



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1025-2003-HC/TC
AREQUIPA
GISSELA MARÍA RODRÍGUEZ LUYO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 23 días del mes de junio de 2003, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados Alva Orlandini, Presidente; Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Yuri Antonio Almendáriz Gallegos, a favor de doña Gissela María Rodríguez Luyo, contra la sentencia de la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 125, su fecha 18 de marzo de 2003, que declaró improcedente el hábeas corpus de autos

ANTECEDENTES

Con fecha 18 de febrero de 2003, Gissela María Rodríguez Luyo interpone acción de hábeas corpus contra el Juez del Octavo Juzgado Penal de Arequipa, por haber declarado improcedente su solicitud de liberación condicional amparándose en el artículo 4º de la Ley N.º 26320, que prohíbe la concesión de beneficios penitenciarios a los sentenciados por la comisión de los delitos tipificados en el artículo 297º del Código Penal. En consecuencia, pretende se le concedan dichos beneficios penitenciarios, por lo que solicita que se inaplique dicha disposición por ser incompatible con el principio que consagra que el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, la rehabilitación y la reincorporación del penado a la sociedad, así como por afectar el principio de igualdad jurídica.

El Segundo Juzgado Penal de Arequipa, con fecha 8 de marzo de 2003, declaró improcedente la demanda por considerar que el Tribunal Constitucional ha establecido, mediante sentencia recaída en el Expediente N.º 010-2002-AI/TC, que de lo dispuesto en el artículo 139º, inciso 22) de la Constitución, no se deriva un mandato al legislador para que prevea la concesión de beneficios penitenciarios. Asimismo, aduce que si el legislador dispone su concesión para los condenados por determinados delitos, y los niega para los condenados por otros, no se afecta el principio de igualdad jurídica si tal diferenciación obedece a razones objetivas y razonables.

La recurrida confirmó la apelada, por estimar que es razonable un trato diferenciado respecto de la concesión de beneficios para los condenados por determinados delitos, como en el caso de autos.

FUNDAMENTOS

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

1. Conforme al artículo 139°, inciso 22) de la Constitución, el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad, lo cual a su vez es congruente con el artículo 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que señala que “el régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados”.
2. Este Tribunal en la sentencia recaída en el Expediente de N.º 010-2002-AI/TC, ha establecido que la concesión de determinados beneficios penitenciarios es compatible con los principios que informan el régimen penitenciario (Fundamento N.º 208); asimismo, que de ello no se deriva un mandato al legislador para que prevea la concesión de tales beneficios (Fundamento N.º 209).
3. En el mismo precedente, ha precisado que en caso el legislador haya previsto la concesión de beneficios penitenciarios para los condenados por determinados delitos y los haya denegado para los condenados por otros, no constituye una infracción al principio de igualdad jurídica, si tal diferenciación en el trato no es arbitraria, y se sustenta en razones objetivas y razonables. Entre los criterios que legitiman un tratamiento diferenciado en el régimen de concesión de beneficios penitenciarios, el Tribunal ha reconocido como válidos aquellos que atiendan a la gravedad del delito y a la naturaleza de los bienes jurídicos que se persigue proteger (Fundamentos N.ºs 210 y 211).
4. Conviene enfatizar que el Tráfico Ilícito de Drogas es un delito grave cuya criminalización se funda en la defensa de la salud pública. No resulta inconstitucional, entonces, una norma que niegue la concesión de beneficios penitenciarios para los supuestos agravados de este delito, prescritos en el artículo 297° del Código Penal.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

REVOCANDO la recurrida que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda; y reformándola, la declara **INFUNDADA**. Dispone la notificación a las partes, su publicación conforme a ley y la devolución de los actuados.

SS.

ALVA ORLANDINI
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)